



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4197/2022/III

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Secretaría de Educación a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153522000499**, en virtud de que, durante la substanciación del medio de impugnación la autoridad responsable subsanó las deficiencias de su respuesta primigenia.

| | |
|--|---|
| ANTECEDENTES..... | 1 |
| I. Procedimiento de Acceso a la Información | 1 |
| II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública..... | 1 |
| CONSIDERACIONES..... | 3 |
| I. Competencia y Jurisdicción..... | 3 |
| III. Procedencia y Procedibilidad..... | 3 |
| IV. Análisis de fondo | 4 |
| VI. Efectos de la resolución | 9 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS..... | 9 |

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El once de agosto de dos mil veintidós, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Secretaría de Educación¹, generándose el folio **301153522000499**.
- 2. Respuesta.** El nueve de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, SEV, sujeto obligado o autoridad responsable.

- 3. Interposición del medio de impugnación.** El doce de septiembre de dos mil veintidós el ciudadano interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
- 4. Turno.** El mismo doce de septiembre de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/4197/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
- 5. Admisión y desechamiento.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo, de autos no se advierte la comparecencia de la recurrente. Por cuanto hace a los tópicos señalados en la solicitud dirigidos al Ayuntamiento de Perote, los mismos fueron desechados por no corresponder al sujeto obligado dentro del expediente de mérito.
- 6. Comparecencia de la autoridad responsable.** Mediante oficio SEV/UT/2302 de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado vía correo electrónico a fin de presentar sus alegatos y manifestaciones respecto a la admisión del recurso de revisión, anexando diversa documentación.
- 7. Requerimiento a la recurrente.** Mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, fueron agregadas las documentales remitidas por el sujeto obligado y se ordenó su remisión a la recurrente a fin de que se impusiera de su contenida y compareciera en un término de tres días a fin de manifestar si la información proporcionada satisfizo su derecho de acceso a la información.
- 8. Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más.
- 9. Cierre de instrucción.** El catorce de noviembre de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

1. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

III. Procedencia y Procedibilidad

2. Por lo que respecta al recurso de revisión iniciado con motivo de la respuesta otorgada dentro del expediente IVAI-REV/4197/2022/III, el mismo es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
3. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
4. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
5. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

IV. Análisis de fondo

6. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara el recurso de revisión bajo estudio, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
7. Con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar las solicitudes de información, las respuestas del sujeto obligado y los agravios formulados por la recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

- **Solicitud:**

“Que a fin de estar en condiciones de acudir a los medios de comunicación y interponer una denuncia penal ante la fiscalía anticorrupción, solicito a la Secretaria de Educación, informe el puesto salario y desde que fecha ocupa el cargo el profesor Rafael Solís García, quien tiene plaza de maestro en Perote, también informe si esta persona tiene permiso, desde cuando y porque lo tramito, solicitando temitan los documentos que existan en sus archivos. (...)” (sic).

- **Respuesta:**

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Por instrucciones superiores y en atención a la Tarjeta número SEV/OM/EUT/0746/2022, que menciona la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 301153522000499, en la que se requiere información consistente en:

"...informe el puesto salario y desde que fecha ocupa el cargo el profesor Rafael Solís García, quien tiene plaza de maestro en Perote, también informe si esta persona tiene permiso, desde cuando y porque lo tramito..." (SIC)

Al respecto, se deberá considerar lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que a la letra dice: **"Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante..."**; en virtud de lo anterior, posterior a realizar una búsqueda exhaustiva a través del Sistema Integral de Recursos Humanos (SIRH) se informa lo siguiente:

1. Puesto, cargo o función: Docente frente a grupo.
2. Fecha de ingreso al servicio: 01/07/1994.
3. Cuenta con una Licencia Médica en trámite por lo que las documentales están en proceso de validación.
4. El "salario" no es materia de competencia de la Dirección de Recursos Humanos.

Ilustración 1 Extracto del oficio SEV/OM/DRH/DNCDN//16356/2022 de fecha 31 de agosto de 2022, firmado por el Lic. Félix F. Gutiérrez García, Encargado del Departamento Normativo y Control Docente

- **Agravios:**

*"Se hace del conocimiento del IVAI y de la opinión pública que la SEV se burla del derecho a la información tiene la obligación de realizar todos los trámites para contestar lo que le piden aquí no lo hizo porque es tapadera de una ilegalidad **no entrego el documento que se le pidió que fue con el que Rafael Solís justifico sus incapacidades** no lo mostraron y eso ya lo deben tener.*

no entregaron documentos con que justifiquen su respuesta" (sic).

*énfasis añadido.

8. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a controvertir la entrega de **información incompleta o que no corresponda con lo solicitado**, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción X**, de la Ley en la materia.
9. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

10. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
11. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, notificó respuesta al particular en vía de oficio número **SEV/UT/1769/2022** de fecha ocho de septiembre del año en curso; informando que había requerido al **Encargado del Departamento Normativo y Control Docente** a fin de que se pronunciara respecto a la información solicitada. Servidor público que otorgó respuesta mediante diverso **SEV/OM/DRH/DNCD/V/16356/2022** de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.
12. Área que resulta competente de conformidad con la descripción del puesto contenida en el Manual Específico de Organización de la Dirección de Recursos Humanos de esa secretaría –foja 155--, misma que señala:

“(...)

El titular de este puesto es responsable de organizar que la normatividad establecida para operar el programa del Servicio Profesional Docente en Educación Básica y Educación Media Superior, se aplique con la eficiencia y eficacia requerida, verificando que se actualice y se difunda a través del diseño y aplicación de proyectos, programas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de los objetivos institucionales.

(...)” (sic).

13. Razón por la cual se puede determinar que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.

- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.
14. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por el requerido. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, la Secretaría informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el criterio 8/2015 de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

15. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, señalando en su agravio la entrega de información incompleta.

- **Análisis de autos de la substanciación.**

16. En lo que sigue, previo al análisis de fondo que realiza este órgano colegiado del recurso que se nos ha sometido a consideración, debemos establecer de primera cuenta que, toda vez que de los agravios expresados se advierte que la recurrente se adolece únicamente de la **falta de entrega de los documentos comprobatorios del permiso y/o licencia del servidor público aludido**; no así con la demás información señalada en la solicitud; se dejan intocados dichos contenidos en el estudio de este fallo, pues su análisis es improcedente tomando en consideración el **criterio 01/20** del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo rubro es: **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.**
17. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley local de la materia. Asimismo, tenemos a un particular que solicita información en términos del numeral 15 fracción VIII relativo a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

18. En el caso de estudio, resulta evidente para quienes resuelven que, durante el procedimiento de acceso a la información, existió una deficiencia en la respuesta proporcionada por el Encargado del Departamento Normativo y Control Docente de la autoridad responsable, en el entendido de que, este cuerpo colegiado pudo constatar que si bien dicha área se pronunció respecto a cada uno de los puntos de la información peticionada por la recurrente; no menos es cierto que, en el caso del informe sobre el permiso con el que cuenta un servidor público, **junto con la documentación con la que se tramitó**, la autoridad responsable señaló que la misma se encontraba en trámite. Situación que resulta incongruente considerando que, de haber aseverado que dicho profesor contaba con licencia médica, la secretaría debía contar con la documentación mediante la cual fue autorizada.
19. De ahí que el agravio formulado por la recurrente resulta **fundado en un primer momento**, pues le asiste la razón en su recurso por cuanto hace a la entrega de información incompleta.
20. No obstante, durante la substanciación del recurso de mérito, la autoridad, en vía de alegatos, subsanó dicha omisión mediante oficio **SEV/UT/2302/2022** de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, al cual adjuntó el diverso **SEV/OM/DRH/DNCD/V/20595/2022** de fecha veintiuno de octubre del año en curso, signado por el Encargado del Departamento Normativo y Control Docente, quien informó a la recurrente que, el C. RAFAEL SOLÍS GARCÍA contaba con una Licencia Médica la cual contiene opinión técnica a partir del uno de febrero del año en curso, emitida por el IMSS.
21. Sin embargo, mediante oficio 320310612000/1374/2022 de fecha veinticuatro de mayo del presente año, signado por el Doctor Luis Arturo García Vázquez, Titular de la Jefatura de Prestaciones Médicas del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Veracruz Sur, **dicha licencia fue invalidada por no cumplir con las especificaciones correspondientes.**
22. En virtud de lo anterior, mediante similar SEV/OM/DRH/DCD/OAN/15443/2022 se solicitó a la encargada de la Dirección General de Telebachillerato, con las facultades que le confiere la ley, procediera a instaurar el procedimiento administrativo laboral en contra del Trabajador por incurrir en las faltas contenidas en el artículo 37 inciso A) de la Ley Estatal del Servicio Civil y aquellas sanciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas que correspondan.
23. Derivado de los hechos anteriores y tomando en cuenta la controversia suscitada entre las partes, es evidente que el daño causado a la recurrente ha quedado resarcido con la cumplimentación realizada por el sujeto obligado durante la substanciación del presente recurso. Maxime que **las documentales sobre las cuales se agravó el particular no son**

proporcionables al haberse invalidado la licencia médica con la que contaba el profesor señalado por el gobernado en su solicitud.

24. Por lo anterior, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que **se le proporcionó en alcance los datos sobre los cuales se agravió.**
25. Por consiguiente, **el agravio resulta inoperante**, en virtud de que, en el transcurso de la substanciación del presente recurso, la autoridad responsable remitió la información omitida, reparando así el daño ocasionado y satisfaciendo el derecho de acceso a la información de la recurrente.

VI. Efectos de la resolución

26. En vista que este Instituto estimó **inoperantes** los agravios expresados en el recurso **IVAI-REV/4197/2022/III**, debe⁵ **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la substanciación del recurso de revisión del expediente
27. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

⁵ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, durante la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 27 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la secretaria auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Iris Andrea de la Parra Murguía
Secretaria auxiliar en funciones de
Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley